

Bogotá, D.C.,

No. del Radicado	1-2023-043122
Fecha de Radicado	17 de noviembre del 2023
Nº de Radicación CTCP	2023-0574
Tema	Inhabilidad revisor fiscal – contador público por amistad

CONSULTA (TEXTUAL)

“Actualmente el revisor fiscal de una PH 1, es compañero de trabajo en el cargo de contador de otra PH 2, donde uno de los miembros de consejo de administración de PH 1, ocupa el cargo de revisor fiscal en la PH2. por esto, se puede constituir una inhabilidad para el revisor fiscal de la PH1?”

CONSIDERACIONES Y CONCEPTO

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública (CTCP) en su carácter de Organismo Orientador técnico-científico de la profesión y Normalizador de las Normas de Contabilidad, de Información Financiera y de Aseguramiento de la Información, conforme a las normas legales vigentes, especialmente por lo dispuesto en la Ley 43 de 1990, la Ley 1314 de 2009, y en sus Decretos Reglamentarios, procede a dar respuesta a la consulta anterior de manera general, pues no se pretende resolver casos particulares, en los siguientes términos:

En relación con inhabilidades e incompatibilidades, el CTCP ha emitido varios pronunciamientos, entre otros, en los conceptos Nos. 2023-0526, 2023-0416, 2023-0165, 2022-0412, 2021-0612 y 2021-0207, a los cuales podrá acceder en el enlace www.ctcp.gov.co, sección “Conceptos”.

Mediante el concepto del CTCP No. 2023-0499, se indicó:

“La legislación colombiana en materia de la revisoría fiscal es clara respecto de las inhabilidades e incompatibilidades que conciernen al ejercicio del cargo de un contador público como revisor fiscal. Basta con estudiar los artículos 205 del Código de Comercio, así como los artículos 50 y 51 de la Ley 43 de 1990, relacionados con el caso planteado.”

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública ha emitido varios conceptos referentes a las inhabilidades e incompatibilidades que establece la Ley para un revisor fiscal, los cuales puede encontrar en el enlace:

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia
Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6
Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000
958283
Email: info@mincit.gov.co
www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v20

www.ctcp.gov.co/conceptos, de donde podrá obtener su propia claridad para evitar encontrarse inmerso en posible violación del Código de Ética vigente en el país”.

Por último, con relación a la inhabilidad por “amistad íntima”, la sentencia de la Corte Constitucional T-515 de 1992¹ estableció que:

“A pesar del carácter subjetivo que implica la amistad, su reconocimiento a efecto de considerar que pueda conturbar la mente neutral del fallador, requiere no solo de la manifestación por parte de quien se considera impedido, sino además de otra serie de hechos que así lo demuestren. Tal vínculo afectivo debe ser de un grado tan importante que eventualmente pueda llevar al juzgador a perder su imparcialidad. Es decir, no todo vínculo personal ejerce influencia tan decisiva en el juez como para condicionar su fallo. Es precisamente esto lo que debe establecer en el caso concreto la autoridad judicial ante la cual se plantea el impedimento o la recusación”.

Aunque la Corte se refiere al Órgano Judicial, puede tomarse como referencia para el análisis del artículo 50 de la Ley 43 de 1990. Tanto el Código de Comercio como la Ley 43 de 1990 han buscado la conservación de la objetividad e independencia en quienes ejercen la revisoría fiscal. Esto se hace para que no afecte la credibilidad que emana de sus informes, opiniones y dictámenes, dada la gran responsabilidad al ejercer su fiscalización sobre la gestión de los administradores, para que no puedan afectar o “restarle independencia u objetividad a sus conceptos o actuaciones, con el administrador y/o los miembros del consejo de administración, cuando exista”, en el ejercicio de sus cargos y la emisión de sus informes. (Ver artículo 56 Ley 675 de 2001).

En los términos anteriores se absuelve la consulta, indicando que, para hacerlo, este organismo se ciñó a la información presentada por el consultante y los efectos de este concepto son los previstos por el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Cordialmente,



CARLOS AUGUSTO MOLANO RODRÍGUEZ
Consejero CTCP

Proyectó: Paola Andrea Sanabria González

Consejero Ponente: Carlos Augusto Molano Rodríguez

Revisó y aprobó: Jimmy Jay Bolaño Tarrá/Jesús M Peña Bermúdez/Carlos Augusto Molano Rodríguez/Jairo Enrique Cervera Rodríguez

¹ <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1992/t-515-92.htm>